



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/079-18/JOER.  
FOLIO DE SOLICITUD: 1  
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.  
RECURRENTE: 2  
VS  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

**VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el recurrente, en contra de actos atribuidos Al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el impetrante, hoy recurrente, presentó de manera personal ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado escrito de solicitud de información ante el Sujeto Obligado, misma solicitud que fue registrada en el Sistema Electrónico INFOMEXQROO con fecha veintisiete del mismo mes y año e identificada con número de Folio 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 15ª de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a solicitar a esta H. Autoridad expida a mi costa copia simple de las licencias de uso de suelo y de construcción que la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez haya emitido con relación a las siguientes propiedades/lotes:*

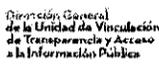
- 1.- CASA MARCADA CON EL NÚMERO ....., LOTE ....., MANZANA ....., DE LA CALLE ....., SUPERMANZANA .... DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 2.- CASA MARCADA CON EL NUMERO ....., LOTE ....., MANZANA ....., DE LA CALLE ....., SUPERMANZANA .... DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 3.- CASA MARCADA CON EL NUMERO ....., LOTE ....., MANZANA ....., DE LA CALLE ....., SUPERMANZANA ....DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 4.- CASA MARCADA CON EL NUMERO ....., LOTE ....., MANZANA ....., DE LA CALLE ....., SUPERMANZANA .... DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO;
- 5.- CASA MARCADA CON EL NUMERO ....., LOTE ....., MANZANA ....., DE LA CALLE ....., SUPERMANZANA .... DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.

6.- CASA MARCADA CON EL NUMERO ..., LOTE ..., MANZANA ..., DE LA CALLE ..., SUPERMANZANA ... DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.

7.- CASA MARCADA CON EL NUMERO ..., LOTE ..., MANZANA 8, DE LA CALLE NARANJA, SUPERMANZANA 2-A DE LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO."

(SIC)

II.- El día veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, mediante Acuerdo de Resolución de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:



DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00200010
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAIP	079/661/2018
		Exp. No.	UVTAIP/ST/079/2018
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 -Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Tipo Documento:		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Fecha de Clasificación:	20/03/2018	Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zugelly Soto Corella
Pública: Si	Reservada No	Confidencial	
Información Obligatoria	A todo el documento		
Periodo de Reserva:	N/A		
		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
		Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"2018: "Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola "

VISTOS Para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública del C. [Redacted] 5 con número de expediente UVTAIP/ST/079/2018

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX [Redacted] 6 de fecha 22 de Febrero del 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 15°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a solicitar a esta H. Autoridad, expida a mi costa copia simple de las licencias de uso de suelo y de construcción que la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez haya emitido con relación a las siguientes propiedades/lotes:

1. CASA MARCADA CON [Redacted]
2. CASA MARCADA CON [Redacted] ALLE DE
3. CASA MARCADA CON N [Redacted] 9 ALLE O DE
4. CASA MARCADA CON [Redacted] DE LA ANCÚN,
5. CASA MARCADA CON [Redacted] 11
6. CASA MARCADA CON [Redacted] 12
7. CASA MARCADA CON [Redacted] 13

SIC."

Eliminados: 1-22 por contener datos personales (folio, nombre y domicilio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los números Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

II. A fin de atender debidamente las solicitudes de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO" con el objeto de que se localizara la misma.

III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicitó la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

IV. LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, mediante oficio número SMEYDU/2016-2018/1431/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Derivado de su solicitud tengo a bien informarle que dicha información se encuentra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Amparo Número 359/2018-I), por lo cual esta información es reservada, en tanto no haya causado estado.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 134 fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en los artículos artículo 19 fracción XI, artículo 29 y 30 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez; por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos arriba señalados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación.

(Sic)".

V. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúan a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución

CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA.** Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información **RESERVADA**, ya que como refiere la respuesta otorgada por el sujeto obligado la información versa sobre un juicio de amparo, por lo que su difusión podría dañar el proceso del mismo en virtud que no ha causado estado, lo anterior en términos del artículo 134 Fracciones V Y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/079/2018, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la RESERVA en términos del considerando de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante a través del sistema INFOMEX, CORREO ELECTRÓNICO y/o vía ESTRADOS, en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día dos de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó de manera personal ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)*

*"se niega a proporcionarla argumentando es reservada pero sin fundamentarlo debidamente y solo enlistando un par de incisos de Ley."*

**SEGUNDO.** Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/079-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo

176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y a través de oficio notificado de forma personal el día catorce de septiembre del mismo año, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CUARTO.-** El día once de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado y asimismo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**QUINTO.-** El día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, pruebas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, una vez admitidas, sin que se formulara alegatos por alguna de las partes.

**SEXTO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y enviado a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado da contestación de manera extemporánea al Recurso de Revisión de mérito.

**SÉPTIMO. -** En fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el presente expediente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día

Eliminados: 1-22 por contener datos personales (domicilio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

quinze de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

*"Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 15º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a solicitar a esta H. Autoridad expida a mi costa copia simple de las licencias de uso de suelo y de construcción que la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez haya emitido con relación a las siguientes propiedades/lotes:*

- 1.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 14 [REDACTED] E .....
- 2.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 15 [REDACTED] E .....
- 3.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 16 [REDACTED]
- 4.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 17 [REDACTED]
- 5.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 18 [REDACTED]
- 6.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 19 [REDACTED] SUPE
- 7.- CASA MARCADA CON [REDACTED] 20 [REDACTED]

(SIC)

**II.-** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace manifestando fundamentalmente lo que se encuentra transcrito en el punto **II** de **ANTECEDENTES**, de la presente resolución mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**III. -** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando como razones y motivos de inconformidad en la que sustenta su impugnación, lo siguiente:

*"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)*

*"se niega a proporcionarla argumentando es reservada pero sin fundamentarlo debidamente y solo enlistando un par de incisos de Ley."*

**IV.** Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión dentro del término previsto en la Ley de la materia, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

**TERCERO.-** Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados

a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, la expedición a costa del solicitante de **copia simple de las licencias de uso de suelo y de construcción** que la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez haya emitido con relación a siete propiedades/lotes, cuyas direcciones proporciona.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

*"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

**"Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este contexto, este Instituto analiza de igual manera la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado** a la solicitud de información, la cual en esencia es la siguiente:

"...**LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, mediante oficio número **SMEyDU/2016-2018/1431/2018** ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta: -----

Derivado de su solicitud tengo a bien informarle que dicha información se encuentra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Amparo Número 359/2018-I) por lo cual esta información es reservada, en tanto no haya causado estado.

Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 134 fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en los artículos artículo 19 fracción XI, artículo 29 y 30 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez; por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano

motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos arriba señalados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación. ..."

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información **RESERVADA**, ya que como refiere la respuesta otorgada por el sujeto obligado la información versa sobre un juicio de amparo, por lo que su difusión podría dañar el proceso del mismo en virtud que no ha causado estado, lo anterior en términos del artículo 134 Fracciones V Y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para Estado Quintana Roo. ..."

"...la presente resolución se sometió a la consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la RESERVA en términos del considerando de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio de Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ...".

(SIC)

Bajo el contexto anterior es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**"Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 61.** *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

**Artículo 62.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

**Artículo 122.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 159.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III.** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación

supera el interés público general de que se difunda, y **III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."*

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta otorgada a la solicitud de información sustenta su pretendida clasificación de reserva específicamente en el artículo 134 fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismas hipótesis legales que a continuación se atienden para su análisis:

**• Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo 134, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

**"Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)"

En este tenor, dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción V de la Ley citada, se encuentra directamente relacionado con lo previsto en el **Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es en razón de ello que este pleno determina que el Sujeto Obligado no demuestra la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; no acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; no demuestra que la difusión de la información impida u obstaculice las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Aunado a ello, cabe referir que, los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información, son sine qua non, es decir, es necesario y esencial que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo sexto citado.

● **Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

El artículo 134, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

**"Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**IX.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

En la misma directriz dicho supuesto de clasificación previsto en el artículo 134, fracción IX de la Ley citada, se encuentra directamente relacionado con lo previsto en el **Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en el cual se establece:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En tal sentido este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, ya que en su respuesta el Sujeto Obligado únicamente hace referencia a un procedimiento administrativo señalando un número de Amparo, sin acreditar que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Bajo tal contexto, este Pleno observa que el Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracciones V y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que dicha información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues únicamente se limita a señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** bajo el supuesto de que:

"...dicha información se encuentra en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (Amparo Número 359/2018-I) por lo cual esta información es reservada, en tanto no haya causado estado..." "... por lo que su difusión podría dañar el proceso del mismo en virtud que no ha causado estado..." y asimismo que: "...la presente resolución se sometió a la consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la RESERVA en términos del considerando de esta resolución...", sin mayor fundamentación ni motivación en términos de lo establecido en la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En ese orden de ideas es menester desestimar la procedencia de la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, pues la respuesta dada a la solicitud de información en sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en la hipótesis de reserva que pretende hacer valer.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio número Acuerdo de Resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, por el que da respuesta a la solicitud de información, en el sentido siguiente: "...la presente resolución se sometió a la consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la RESERVA en términos del considerando de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ...", sin embargo, no adjunta el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirma la RESERVA, así como tampoco señala el periodo por el cual se reserva dicha información, y mucho menos existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hiciera del conocimiento del recurrente.

En este tenor resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, renglones atrás transcrito, establece con toda puntualidad que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, este Pleno considera oportuno analizar el contenido de la fracción XXVII del artículo 91 y fracción I inciso f del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

**Artículo 93.** Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**I.** En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

**f)** La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

Por tanto, resulta indudable que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en copias simples de las **licencias de uso de suelo y de construcción** que la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano Municipal de Benito Juárez haya emitido con relación a ciertas propiedades, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

**"Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]"

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

**Artículo 52.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3, fracción VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

**Artículo 3.** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

**VII. Datos Personales:** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

**Artículo 137.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

(...)

En esta directriz, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

Luego entonces de lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan, también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros

supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público**.

*"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*(...)"*

Por otra parte, pero en el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

*Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

*(...)*

*XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

*(...)*

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión** dentro del término previsto por la Ley de la materia.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley de la materia.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio **21**, observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **22**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá**

**informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.-** En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información o de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXVII del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de sus correos electrónicos, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

